

Artículo 1.º — Todas las oficinas que recaudan y administran rentas públicas, a más del estado mensual que por decreto de 27 de Junio próximo pasado pasan al Ministerio de Hacienda, entregarán en la Contaduría General, por cuatrimestres, a contar desde Mayo último inclusive, un estado detallado con especificación de sus respectivas entradas y salidas.

2.º — Los administradores de las rentas públicas sin excepción, tendrán a disposición de la Contaduría General, y del Colector General, o funcionarios públicos que nombre el Gobierno, los libros de su contabilidad y antecedentes respectivos en todos los casos que ocurran, con el objeto de tomar los conocimientos necesarios y que el Gobierno juzgue conveniente.

3.º — Con el primer día del año se renovarán los libros de contabilidad y los que terminen se depositarán en la Contaduría General.

4.º — Comuníquese, etc.

Suarez.

José Zubillaga.

INSTRUCCION PUBLICA

Reglamento de la Universidad de la República

Artículo 1.º — La Universidad de la República, abraza toda la enseñanza pública que en ésta se da, y se divide en:

Enseñanza primaria. — Enseñanza secundaria. — Enseñanza científica y profesional.

CAPITULO I

De la Enseñanza Primaria

2.º — La enseñanza primaria comprenderá los diversos ramos que designan los artículos 5.º y 6.º del Reglamento Provisorio dado por el Instituto de Instrucción Pública en 13 de Marzo de 1848.

3.º — Al Instituto de Instrucción Pública corresponde exclusivamente la dirección de la enseñanza primaria en toda la República, conforme al Decreto de su creación, y la Constitución del mismo Cuerpo.

4.º — Queda igualmente bajo la dirección del Instituto la Escuela Normal, que debe establecerse en el Colegio Nacional según el Decreto de 16 de Julio del presente año.

5.º — El Instituto ejercerá además todas las atribuciones permanentes que le fueren designadas en las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º

6.º — Cesa en el ejercicio de las atribuciones transitorias que como Cuerpo supletorio de la Universidad le confiere el artículo 4.º de la Constitución provisoria del mismo.

CAPITULO II

De la Enseñanza Secundaria

7.º — La enseñanza secundaria abrazará la de los idiomas **Latino, Francés, Inglés, estudios comerciales, físico-matemáticas, filosofía, retórica, historia nacional y principios de la Constitución de la República.**

8.º — El estudio de cada idioma durará al menos dos años; pero es permitido hacer simultáneamente el de dos idiomas, o el de cualquiera de ellos, con alguna otra de las materias designadas en el artículo precedente.

9.º — En el curso de estudios comerciales, se perfeccionará el estudio de idiomas francés e inglés, y se enseñarán las aplicaciones de la aritmética y de la geografía al comercio; la historia comercial, correspondencia comercial en español, francés e inglés, teneduría de libros en partida doble y simple, cuentas simuladas de todo género, elementos de derecho comercial y de economía política.

10. — La duración de este curso que se considera una especialidad, será de dos años.

11. — Las materias que están asignadas por el Reglamento de estudios del año de 1837, al curso de físico-matemáticas, se distribuirán en los dos años que comprende del modo siguiente:

Primer año. — Aritmética — Algebra, hasta la resolución de las ecuaciones de segundo grado — Geometría elemental.

Segundo año — Trigonometría rectilínea y esférica — Geometría práctica — Física general.

12. — Las materias correspondientes al curso de filosofía, serán distribuidas como sigue:

Primer año — Metafísica — Lógica — Moral — Gramática general.

Segundo año — Retórica — Compendio de la historia de la filosofía — Compendio de la historia Natural y principios de la Constitución de la República.

CAPITULO III

De la Enseñanza Científica y Profesional

13. — La enseñanza científica y profesional abrazará:
La Facultad de Ciencias Naturales — La de Medicina — La de Jurisprudencia — La de Teología.

Sección Primera

De la facultad de Ciencias Naturales

14. — La Facultad de Ciencias Naturales abrazará la enseñanza de:

Las matemáticas trascendentales. — El dibujo en sus diversas aplicaciones. — Principios de Agricultura. — De Botánica. — De Química. — De Navegación. — De Arquitectura.

15. — La duración de cada curso, y el número de profesores que hayan de desempeñar esta enseñanza, serán designados por un Reglamento especial.

Sección Segunda

16. — La Facultad de Medicina Cirujía y Farmacia, comprenderá el estudio de las materias que a continuación se expresan, para cada año escolar:

Primer año. — Física experimental. — Anatomía general. — Generalidades de Fisiología.

Segundo año. — Anatomía, disecciones cadavéricas. — Fisiología. — Patología general. — Higiene.

Tercer año. — Materias médicas. — Terapéutica, Clínica quirúrgica. — Nosografía quirúrgica y operaciones.

Cuarto año. — Continuación de la Clínica obstetricia, quirúrgica y operaciones. — Clínica médica. — Nosografía médica.

Quinto año. — Asistencia a las Clínicas médica y quirúrgica. — Nosografía médica, comprendiendo enfermedades de mujeres y niños. — Medicina legal y su aplicación a la Cirugía y Toxicología.

Farmacia

17. — El curso teórico de farmacia se hará en tres años y comprenderá:

Zoología. — Botánica. — Mineralogía. — Química. — Materia Médica y Terapéutica. — Farmacia. — Farmacología. — Toxicología.

18. — Los estudiantes de Medicina y Cirugía son obligados desde el primer año del curso, a asistir diariamente a las curaciones y visitas en el Hospital general.

19. — Los alumnos de Farmacia deberán hacer su práctica en cualquiera de las boticas en que haya profesor habilitado, desde el primer año del curso teórico, y dos años más, después de concluir éste.

Sección Tercera

Facultad de Teología

20. — Esta facultad comprenderá la enseñanza de:
Teología dogmática. — Teología moral. — Derecho Canónico. — Historia eclesiástica.

21. — Será desempeñada por un profesor graduado en Teología, uno en derecho Canónico e Historia.

22. — En la duración del curso y de las horas diarias de lección sobre cada ramo se observará lo dispuesto por el Reglamento del año 1837.

Sección Cuarta

Facultad de Jurisprudencia

23. — La Facultad de Jurisprudencia, abrazará la enseñanza de Derecho Civil. — Derecho Mercantil. — Derecho Público y de Gentes. — Economía Política.

24. — Estos diversos ramos serán desempeñados por: Un profesor graduado de Derecho de Gentes; uno de Economía Política.

25. — La duración del curso será de tres años, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de estudios, y cada profesor dará una hora de lección diaria.

CAPITULO IV

Del orden de los estudios

26. — En el curso de estudios, se observará el orden con que van indicadas las materias en los capítulos 1.º 2.º y 3.º, sin ser per-

mitidas otras alteraciones que las que se expresa en los artículos siguientes.

27. — El curso de estudios comerciales no es necesario como preparatorio a ninguno de los de facultades.

28. — Es permitido empezar el de estudios secundarios por cualquiera de los tres ramos que comprende; pero nadie puede ser matriculado en ninguna facultad, sin haber sido aprobado en todos ellos.

29. — Para ser matriculado en el curso de Agricultura, basta haber concluído y sido aprobado en la de enseñanza superior; para los de Botánica y Química, se requiere además, haber sido aprobado en latín y francés; y para el de arquitectura, bastará haber sido aprobado en el primer año del curso de físico-matemáticas.

30. — Para serlo en la Facultad de Medicina, deberá haber cursado, además de los estudios secundarios, los de Botánica y Química, pudiendo hacer el de éstos, a la vez que el físico-matemáticas o filosofía.

31. — Se declara en vigencia las disposiciones relativas a la enseñanza secundaria y científica, establecidas por reglamento de estudios de 22 de Febrero de 1836 y 30 de Abril de 1837, y renovadas en el acuerdo del Instituto de Instrucción Pública de 13 de Marzo de 1848, en todo lo que no hayan sido modificadas por el presente.

32. — Oportunamente serán provistas las cátedras que no lo estén al presente, conforme la necesidad lo exigiere, y la concurrencia de alumnos lo demandare.

33. — Nadie puede ser profesor en la Universidad, sin tener grado académico, y estar incorporado a ella.

34. — No comprende la disposición anterior a los miembros fundadores actuales del Instituto de Instrucción Pública.

CAPITULO V

De los grados conferidos por la Universidad y de las pruebas necesarias para obtenerlos

35. — La Universidad de la República conferirá grados de Bachiller en ciencias y letras, Licenciado y Doctor en las Facultades de Medicina, Cirugía, Derecho y Teología.

36. — No puede obtenerse el grado de Licenciado o de Doctor en una facultad, sin haber recibido antes el de Bachiller en ciencias y letras.

37. — La disposición del artículo anterior sólo empezará a tener efecto en los que reciban grados del año de 1852 en adelante.

38. — Desde ese mismo año, no podrán ser matriculados en el estudio de las facultades, sino los que hayan recibido el grado de Bachiller en ciencias y letras.

39. — Para recibir el grado de Bachiller, se requiere: haber sido aprobado en todos los exámenes anuales del curso de estudios secundarios, y rendir además uno general de todas las materias que él comprende. La duración de este examen será de tres cuartos de hora.

40. — Para obtener el grado de Licenciado, se exigirá, además de los exámenes anuales, uno general sobre todas las materias que abrace el estudio de la Facultad en que haya de recibirse, y cuya duración será de tres cuartos de hora.

41. — El examen general de la Facultad de Medicina, será teórico y práctico, reduciendo el último a un caso especial y presente en el hospital general, cuya historia escrita presentará a las cuatro horas después que se le haya designado.

42. — Será también obligatoria en este grado, la resolución escrita en una cuestión de medicina legal, que dada tres días antes, será presentada y leída en este acto.

43. — Para obtener el grado de Doctor en cualquiera Facultad, se requieren las mismas pruebas que para el Licenciado, y además la lectura de una disertación sobre alguna tesis importante, que durará al menos media hora.

44. — La disertación será presentada al Rector y a los catedráticos de la Facultad. Aprobada que sea por ellos, el Rector señalará el día y hora de su lectura, que siempre se hará en público.

45. — Concluída la lectura, dos alumnos de la Facultad, designados de antemano por el Rector, los Catedráticos de la misma, y cualquiera de los concurrentes, harán al examinado las preguntas, observaciones y réplicas que creyesen conveniente sobre la materia de la disertación. Este examen no se prolongará más de una hora.

46. — El examinado podrá ser protegido en esta última función de prueba, por uno de los profesores de la Facultad o por un Doctor en ella que el mismo examinado invite a prestarle este servicio, dando de ello aviso al Rector.

47. — A los que actualmente practican en la Academia de Jurisprudencia, no se les exigirá otra prueba para recibir el grado de Licenciado, que la constancia de estar incorporados a aquélla; y para el de Doctor, se someterán a las disposiciones de los artículos 43, 44, 45 y 46.

48. — Los abogados recibidos por el Superior Tribunal de Justicia, y que no tengan grado académico, podrán recibir el de Licenciado, con la sola constancia del hecho; pero para obtener el de Doctor se someterán a lo dispuesto en el artículo anterior.

49. — En el mismo caso deben considerarse los médicos recibidos en esta República y que sean ciudadanos, o al menos sean casados y estén vecindados en ella, o tengan una residencia de diez años.

50. — Los individuos pertenecientes al Clero Nacional, que ejerzan, o hayan ejercido, algún cargo público eclesiástico, serán considerados en el caso del artículo anterior.

51. — En la primera colación de grados, el Superior Gobierno podrá agraciar con un grado de Doctor, a cualquiera de los miembros titulares del Superior Tribunal de Justicia; con otro de Licenciado a alguno de los abogados comprendidos en el artículo 47 y con otro de Bachiller, a alguno de los Jueces de primera instancia que hubiese desempeñado el cargo durante el presente asedio de la Capital, y que no esté comprendido en el artículo 47.

52. — Los graduados en otra Universidad, y que lo acrediten con títulos originales, podrán ser incorporados a la de la República, presentando sus títulos ante el Consejo Universitario.

53. — El Consejo mandará registrar estos diplomas por el Secretario, y entregar en caja 4 pesos fuertes de derechos.

54. — El que solicite recibir alguno de los grados establecidos, deberá contribuir con una cantidad, según la escala siguiente:

| | | |
|-------------------------------|----|-----|
| Por el grado de Bachiller ... | \$ | 50 |
| Por el de Licenciado | " | 100 |
| Por el de Doctor | " | 400 |

55. — En la primera colación de grados académicos, el Gobierno podrá designar las personas que hayan de recibir gratuitamente el de Licenciados. En lo sucesivo, corresponde exclusivamente al Consejo Universitario, concederlo en favor de alguna persona eminente o ilustre, de algún alumno notoriamente pobre, y de una aplicación distinguida; pero en este caso, no podrá concederse más que un grado en cada curso.

56. — Los grados públicos serán conferidos solemnemente el día 1.º de Marzo, con asistencia precisa del Rector y de todo el Cuerpo Universitario con sus insignias. Pero si no pudiesen darse en ese día, el Rector, de acuerdo con el Consejo, fijará el en que hayan de conferirse.

57. — Sólo se conferirán grados privadamente, en casos extraordinarios, y por motivos urgentes. Cuando así se determine, bastará la asistencia del Consejo Universitario.

58. — Las insignias con que serán distinguidos los grados y condecorados los que los reciben, serán las siguientes:

- 1.º — El Bachiller en ciencias y letras, usará bonete (sin picos) con borlas de seda verde, pendientes del árbol de la ciencia, del mismo color. Las borlas descenderán hasta el borde inferior del bonete.
- 2.º — El Licenciado usará el bonete con borlas, y el árbol de la ciencia del color que corresponda a la Facultad en que se gradúa, y además, una faja de género de seda del mismo color, que pendiendo de los hombros, y ligándose ante el pecho, descienda hasta la cintura. Los extremos de la faja, serán guarnecidos de hilo de plata.
- 3.º — Las insignias del grado de Doctor, serán de la misma forma que las de Licenciado, pero la banda o faja será de terciopelo, y los cabos, borlas de oro.

59. — Los colores serán:

Para la Facultad de Teología, blanco.

” ” de Jurisprudencia, rojo.

” ” de Medicina, amarillo.

” ” de Cirugía, morado.

60. — Las insignias de grado académico se llevarán siempre, sobre vestido negro de rigurosa etiqueta.

61. — Si algún graduado, tuviese por su clase, uniforme particular, podrá usar sobre éste, las insignias de su grado académico.

62. — En todo acto público de la Universidad, no siendo el de colación de grados, o cuando no se desempeñen comisiones oficiales de ella, los graduados llevarán en el ojal de la casaca, una cinta de color de la Facultad a que pertenezcan.

63. — Los que hayan de recibir grado de Licenciado o Doctor, prestarán antes en mano del Rector, el siguiente juramento.

“¿Juráis a Dios nuestro Señor, y por estos santos Evangelios, defender la independencia de la República, y su libertad bajo el régimen representativo Republicano, y el único imperio de la Ley?”

64. — El Rector confiará el grado de Bachiller o Licenciado con la siguiente fórmula:

“Cum fueris ab omnibus approbatus in examinibus quibus te legibus nostris obediendo subiecisti, confero tibi gradum.... in... ut possis Cathedram ascendere, et publicé docere juxta leges et Statuta Universitatis nostræ”.

65. — Al conferir el de Doctor añadirá:

“Accipe chirotecas, et annulum fuluentem in signum proemii et honoris adepti in culturá scientiarum, et professione sapientiae.

“Accipe amplexum, in signum fraternitatis et amicitæ”.

CAPITULO VI

66. — La Universidad será regida por un Rector, un Vice-Rector, un Consejo Universitario, y por la sala de Doctores, en el modo que se dispone en los artículos siguientes.

67. — La sala de Doctores se dividirá en miembros titulares y miembros honorarios.

68. — Son miembros titulares:

1.º — Los que actualmente forman el Consejo Universitario, según el decreto de 14 de Julio del presente año.

2.º — Los que en lo sucesivo fueren nombrados catedráticos de alguna de las ciencias que se enseñaren en la Universidad.

3.º — Todos los que, habiendo hecho un curso de estudios en ella, recibieren algún grado de los que quedan establecidos.

4.º — Los que, aunque no hayan hecho sus estudios en la Universidad, reciban en ella grado académico, o se incorporen con el recibido en otra, siempre que gocen del ejercicio de los derechos de Ciudadanía.

69. — Son miembros honorarios, todos los que habiendo recibido algún grado, o habiéndose incorporado a la Universidad, no tengan las otras calidades que expresa el artículo anterior

70. — Los miembros honorarios pueden ser declarados titulares, después de diez años de residencia en el país, o por algún servicio relevante, prestado al mismo, de cualquier género.

71. — La Sala de Doctores solo se reúne el día 1.º de Marzo de cada año para la colación pública de grados; y el 18 de Julio, aniversario de la instalación de la Universidad.

72. — El 18 de Julio, el Rector presentará a la sala de Doctores en sesión pública, un informe sobre el estado de la Universidad, tanto en su material, como en lo formal, en todos los ramos que comprende, indicando al mismo tiempo, las medidas que considere conveniente, para su mejora y progreso.

73. — Este informe será pasado después al Consejo Universitario, para las resoluciones convenientes.

74. — En la misma sesión, los miembros titulares, elegirán cada dos años, el Rector, y Vice-Rector, expresando su voto por escrito, firmado y cerrado; cuyo escrutinio, hecho en el mismo acto por el Secretario, el Rector saliente proclamará al nuevamente electo.

75. — En caso que la votación se empate, decidirá la suerte.

Consejo Universitario

76. — El Consejo Universitario lo forma el Rector, el Vice-Rector, los miembros fundadores del Instituto de Instrucción Pública, y los Catedráticos con grado académico en la Universidad.

77. — El Consejo será presidido por el Rector o Vice-Rector; pero en caso de enfermedad u otra ausencia de ellos, presidirá el Consejo el catedrático más antiguo.

78. — Al Consejo corresponde:

1.º — Las atribuciones que le confiere el decreto de 14 de Julio del presente año.

2.º — Nombrar con aprobación del Gobierno los sujetos que considere idóneos para catedráticos, y que a las calidades requeridas por el artículo 4.º del acuerdo sobre la instrucción secundaria y científica, reúnan la de ser miembros de la Universidad, y siempre que sea posible la de ciudadanos de la República.

3.º — Dictar las disposiciones y reglamentos convenientes para el mejor orden y régimen de la Universidad.

4.º — Tomar en consideración el informe de que habla el artículo 50 y proponer al Gobierno las medidas que fueren de su resorte para llenar los objetos que le son propios.

5.º — Dictaminar sobre los asuntos que siendo de su competencia quiere el Gobierno someter a su consideración.

Del Rector y Vice-Rector

79. — Al Rector de la Universidad compete:

1.º — Representarla oficialmente, presidirla en todos sus actos públicos o privados, conferir los grados.

2.º — Hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentos.

3.º — Inspeccionar todas las aulas y celar que los catedráticos llenen bien sus deberes.

4.º — Cuidar que en los colegios u otros establecimientos considerados como Universitarios, se observe el orden prescrito y demás disposiciones dictadas para los estudios en la Universidad.

5.º — Designar los días de exámen para los estudios secundarios y científicos en los establecimientos habilitados y

presidirlos el mismo, o nombrar uno de los miembros del Consejo para que lo haga.

80. — El Vice-Rector ejerce las atribuciones del Rector en todos los casos de ausencia o impedimento de éste.

Disposiciones Transitorias

El Consejo Universitario designará el día en que haya de hacerse la primera colación de grados.

Los que se consideren en el caso de optar a alguno, elevarán su solicitud al mismo Consejo por conducto del Rector.

Montevideo, Setiembre 28 de 1849.

**Lorenzo Fernández — Luis J. de la Peña —
Fermín Ferreira — Esteban Echeverría
— Alejo Villegas — Florentino Castellanos
José G. Palomeque, Secretario.**

Montevideo, Octubre 2 de 1849.

Apruébase en todas sus partes: téngase por resolución gubernativa.

Suarez.

Manuel Herrera y Obes.

1850

DECRETOS

VACUNA

Obligatoriedad de la misma para los niños

Montevideo, Junio 12 de 1850.

Estimando como debe el Gobierno las observaciones de la Junta de Higiene Pública, y en el deber de propender por todos los medios posibles a la continua y fácil conservación de la vacuna, único específico que la observancia y experiencia han sancionado para preservar a las poblaciones del funesto azote de la viruela, con esta fecha acuerda y decreta:

Artículo 1.º — Los padres y jefes de familia harán vacunar los niños de su dependencia antes de haber cumplido el año de su